

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00288-00
Proceso	Ejecutivo
Accionante	Claudia María Montoya y otros
Accionado	Luis Antonio Egea Eljach
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **Claudia María Montoya Ocampo y otros**, en contra de **Luis Antonio Egea Eljach (C.C. No. 1.036.607.998)**, para el pago de las obligaciones contenidas en los 7 pagarés presentados como base de la ejecución.

TRÁMITE

En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 28 de julio de 2021 (archivo 12 C1 Exp. Digital), por reunirse los requisitos del Art. 422 del C.G.P.

Para notificar al ejecutado, se remitió citación a la dirección física sin resultado efectivo, por lo cual se dispuso su emplazamiento, lo que se surtió en legal forma, tal como se observa en el ítem 38 de expediente digital. Vencido el emplazamiento, sin que compareciera, se le designó Curadora ad-litem que lo representara, según auto del 6 de mayo de 2022, quien contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos. Se tuvo notificada por conducta concluyente, según auto del 3 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, el demandado, es el verdadero deudor de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó la demanda con siete (7) pagarés, los cuales reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y contienen una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la parte pasiva no presentó medios exceptivos, se procede a dar aplicación al inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor de **Claudia María Montoya Ocampo** (C.C. No. 42.894.338), **Germán Alberto Orozco Trujillo** (C.C. No. 98.541.946), **María Camila Orozco Montoya** (C.C. No. 1.152.456.425), **Susana Orozco Montoya** (C.C. No. 1.000.413.434), **Mónica María Restrepo Castaño** (C.C. No. 43.558.370), **Juan Carlos Herrera Arciniegas** (C.C. No. 16.712.161) y **Juan José Gil Restrepo** (C.C. No. 1.152.452.582), y en contra de **Luis Antonio Egea Eljach** (C.C. No. 1.036.607.998). conforme fue indicado en el mandamiento de pago del día 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones, se discriminará el valor de las agencias en derecho, por cada crédito ejecutado, así:

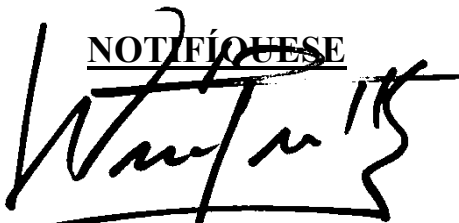
a) A favor de **Claudia María Montoya Ocampo** la suma de \$9.000.000.00;

b) A favor de **Germán Alberto Orozco Trujillo** la suma de \$9.000.000.00;

- c) A favor de **María Camila Orozco Montoya** la suma de \$5.400.000.oo;
- d) A favor de **Susana Orozco Montoya** la suma de \$1.600.000.oo,
- e) A favor de **Mónica María Restrepo Castaño** la suma de \$1.100.000.oo;
- f) A favor de **Juan Carlos Herrera Arciniegas** la suma de \$1.100.000.oo;
- g) A a favor de **Juan José Gil Restrepo** la suma de \$3.300.000.oo

CUARTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el Art. 440 ejusdem.

QUINTO: REMITIR el presente expediente, una vez liquidadas las costas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **096** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 7 de **JULIO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b92fa7afcbd7edacdcea3326e8418eaa7154fdc54f54d656ff0a99f48d14a42**

Documento generado en 06/07/2022 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>